

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, se informa que el abogado que interpuso la presente demanda presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio, alegando que él es el apoderado de la parte accionante y por lo tanto no era procedente designarle un curador por amparo de pobreza; y que en el acápite en el que se nombró curador ad litem para la parte accionada se hizo referencia a una persona que no hace parte de este proceso. A despacho para proveer.

Luis Javier Guerra
Oficial Mayor



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

Radicado 05 001 31 10 008 2022 00511 00

Atendiendo lo manifestado por el abogado Edison Hoyos Sánchez en el memorial que antecede, y siendo que la parte accionada no ha sido vinculada al proceso, por economía procesal y de conformidad con el artículo 42 del CGP se resolverá lo pretendido corrigiendo la segunda resolución del auto que admitió la demanda de adjudicación de apoyo de la referencia, en el sentido de precisar que se nombra como curador ad litem de la accionada señora Graciela de Jesús Ramírez Pérez al abogado Juan Carlos Lopera Neira, cuya dirección electrónica es juanca2829@hotmail.com y celular 3137434628, para suplir la notificación personal y continuar el trámite hasta su culminación. Envíesele comunicación, la cual gestionará la parte interesada.

Previamente a reconocer personería al supuesto apoderado de la parte accionante, se requiere al abogado Edison Hoyos Sánchez para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al proceso el poder para actuar a él conferido por la señora Luz Mery Pérez Ramírez.

El presente auto ha de notificarse a la parte accionada junto con la providencia que admitió la demanda, fechada el día 28 de octubre de 2022. Se advierte que los demás puntos contenidos en dicha providencia permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ